CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 6 de febrero de 2024 para que se sirva proveer, informando que el traslado del recurso de reposición presentado por la abogada Margarita Guerrero Gallo venció el 19 de enero en silencio. Igualmente se informa que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad levantó la medida de embargo decretada en el presente asunto.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Radicado: 630014003007-2023-00199-00

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada Margarita Guerrero Gallo en contra del auto proferido el 15 de enero de 2024, mediante el cual se negó la solicitud de acumulación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Su Despacho, mediante el auto que se recurre, dispuso: *"Con respecto a la solicitud de acumulación de un proceso de mayor cuantía que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, este Juzgado carece de competencia para ello como lo consagra el artículo 149 del C.G.P."*

Ocurre, Señora Juez, que la regla primera del artículo 148 del C.G.P. en su literal a) contempla la acumulación de procesos señalando para ello tan solo que se encuentren en la primera instancia y deban tramitarse por el mismo procedimiento.

El inciso final de esta norma dispone que para la acumulación de procesos ejecutivos debemos remitirnos a lo contemplado en el artículo 464 ibídem, norma esta que menciona un único requisito para su procedencia y es que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, siguiéndose las reglas que allí se exponen las cuales concurren en la solicitud que se elevara de mi parte.

Ahora bien, el mismo artículo 149 del C.G.P. que su Despacho utiliza como argumento para negar la acumulación pretendida de mi parte puntualiza que*: "Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso.",* lo que significa que no es negando la acumulación como su Despacho debe proceder sino ordenando la remisión del proceso al que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia que es el de mayor cuantía.

Téngase en cuenta que en providencia del 11 de diciembre de 2023 se ordenó la acumulación de procesos señalando allí que este Juzgado continuaría conociendo por ser donde se adelanta el proceso más antiguo, siendo esta la única salvedad para no remitirse al juez superior por efectos de la cuantía.

Así las cosas, Señora Juez, el articulo 149 del C.G.P. en que funda su decisión solo contempla un camino y es remitir el expediente a su superior jerárquico por lo que respetuosamente le ruego revocar su decisión y en apego estricto a la norma en comento proceda como allí se indica.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Sobre la inconformidad de la recurrente, el despacho considera que no le asiste razón puesto que la solicitud de acumulación de un proceso que conoce el superior de este despacho debe resolverse por él, por lo que la recurrente debe elevar la solicitud ante el juzgado correspondiente pues este despacho no tiene competencia para decidir sobre la acumulación de un proceso de mayor cuantía.

Así las cosas, resulta evidente que no le asiste razón a la recurrente, en virtud de lo cual el despacho no repondrá la decisión atacada.

Igualmente se pondrá en conocimiento del demandante de la demanda principal y el de las acumuladas el levantamiento del embargo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Finalmente, en aplicación del numeral 6º del artículo 468 se dispondrá informar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad que los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 280-230088, 280-230102, 280-230103 y 280-230107 sobre los cuales se registro el embargo con garantía real ordenado en el proceso radicado al número 630013103002-2023-00257-00, que ante dicha célula judicial promueve el BANCO DAVIVIENDA SA no se encuentran secuestrados y solicitarle nos informe si surte efectos el embargo de remanentes para el presente proceso.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de enero de 2024 interpuesto por la abogada SONIA MARGARITA GUERRERO GALLO por las razones anteriormente expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EN CONOCIMIENTO del demandante de la demanda principal LUZ MARINA MONTENEGRO BERNAL y de los demandantes de las demandas acumuladas CRISTHIAN CAMILO OCCA MONTENEGRO y GLORIA INES MONTENEGRO BERNAL el levantamiento de la medida de embargo sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 280-230088, 280-230102, 280-230103 y 280-230107 comunicada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para los fines que consideren pertinentes.

TERCERO: SE DISPONE informar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad que los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 280-230088, 280-230102, 280-230103 y 280-230107 sobre los cuales se registró el embargo con garantía real ordenado en el proceso radicado al número 630013103002-2023-00257-00, promovido por el BANCO DAVIVIENDA SA en contra del común demandado JAVIER OSORIO JARAMILLO no se encuentran secuestrados.

CUARTO: SE DISPONE solicitarle al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad nos informe si surte efectos el embargo de los remanentes del proceso radicado al número 630013103002-2023-00257-00 promovido por el BANCO DAVIVIENDA SA en contra del común demandado JAVIER OSORIO JARAMILLO para el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 019 DEL 7** DE FEBRERO DE 2024

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0724a0feed091080b92d72d6fcad92d5cba88d38ff565d5536da290728d217f8**
Documento generado en 04/02/2024 09:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica